



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Benito
Juárez

EXPEDIENTE: RR.IP.1574/2019

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve.

Resolución que **DESECHA** el recurso de revisión al rubro indicado, por las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud. El 2 de abril de 2019, el particular presentó una solicitud de acceso a información pública, a través del sistema INFOMEX, a la Alcaldía Benito Juárez, a la que correspondió el número de folio **0419000057219**, requiriendo lo siguiente:

Descripción clara de la Solicitud de Información: “Solicito me informen si la empresa que construye departamentos en el número 198 de la calle Luis Braille de la alcaldía Benito Juárez, cuenta con los permisos correspondientes y en que horario tiene permitido realizar ruidos ya que trabajan a altas horas de la noche y durante la madrugada y no dejan dormir, lo que afecta nuestra salud” (Sic)

Modalidad preferente de entrega de información: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. Prevención a la solicitud. El 2 de abril de 2019, el sujeto obligado emitió una prevención a la solicitud, notificada el mismo día al particular a través del sistema INFOMEX, en los siguientes términos:

“[...]

Se informa que debido a que los ‘permisos o autorizaciones de construcción’ no están contemplados dentro de los tramites y servicios que brinda este órgano Político-Administrativo, por lo cual se tiene que llevar a cabo la búsqueda de la información de su interés en los registros de distintos tramites como lo son la Licencia de Fusión, Subdivisión, Relotificación de Predios, Licencias Especiales de Construcción, Constancia de Alineamientos y Numero Oficial, Autorización de uso y ocupación, o Registro de Manifestación de Construcción.

Por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 203 de la Ley de la Materia, se le previene a efecto de que indique cual de dichos tramites es el que desea saber si cuenta el predio de su interés, a efecto de poder atender su solicitud.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Benito
Juárez

EXPEDIENTE: RR.IP.1574/2019

Con el apercibimiento de que se tendrá por no presentada la misma, si no se atiende esta prevención dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de este.

Se le solicita 'QUE ESPECIFIQUE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE, PROPORCIONANDO MAYORES ELEMENTOS QUE NOS PERMITAN ATENDER FAVORABLEMENTE SU REQUERIMIENTO'

Lo anterior en virtud de resultar imprecisa y no contener mayores datos que permitan proporcionar la información requerida.

[...]" (Sic)

III. Omisión de desahogo de prevención. El 22 de abril de 2019, el sujeto obligado determinó dar por terminado el proceso de la solicitud con número de folio al rubro citado, en razón del no desahogo de la prevención referida en el punto anterior, en los términos siguientes:

"[...]"

Toda vez que el solicitante no desahogó la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10, fracción V, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información.

[...]" (sic)

IV. Presentación del recurso de revisión. El 23 de abril de 2019, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la Alcaldía Benito Juárez, en los términos siguientes:

"por medio del presente solicito la revisión de la respuesta a mi solicitud de información ya que la alcaldía Benito Juarez dice que no es de su competencia y que no tiene la información pública solicitada, ¿quien miente SEDUVI o la Alcaldia Benito Juarez?" (sic)

V. Turno. El 23 de abril de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.1574/2019**, y lo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Benito
Juárez

EXPEDIENTE: RR.IP.1574/2019

turnó a la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, para que instruyera el procedimiento respectivo.

VI. Acuerdo de prevención. El 26 de abril de 2019, se acordó prevenir al recurrente para que aclarara el acto de autoridad que por esta vía pretendía reclamar, así como las razones o motivos de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, en razón de que su solicitud se tuvo por no presentada al no desahogar la prevención emitida por el sujeto obligado, lo que fue notificado al promovente a través de la cuenta de correo electrónico proporcionada para tal efecto, con fecha 29 de mayo del año en curso.

VII. Contestación a la prevención. A la fecha de emisión de la presente resolución el particular no desahogó la prevención realizada por parte de este Instituto.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo; se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Benito
Juárez

EXPEDIENTE: RR.IP.1574/2019

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En el presente apartado este órgano colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, es necesario tener presente el contenido de los artículos 234, 237 fracciones IV y VI; 238, párrafo primero y 248 fracción IV de la Ley de la materia, que establecen lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los cotos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Artículo 237. El recurso de revisión **deberá** contener lo siguiente:

...

- III. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

...

- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: ***“Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”***



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Benito
Juárez

EXPEDIENTE: RR.IP.1574/2019

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

...

Artículo 248. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

...

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

...

En el presente asunto, se advierte que del medio de impugnación presentado por el promovente no fue posible dilucidar sobre el acto o resolución que recurre, toda vez que dirige su agravio en contra de un pronunciamiento de incompetencia por parte del sujeto obligado, no obstante, de la revisión a la gestión de la solicitud se desprende que la misma se tuvo como no presentada ante la conducta omisiva del solicitante frente a la prevención que le fuera notificada el 2 de abril del año en curso en el sistema INFOMEX, motivo por el cual, al no cumplir con dicho requisito exigible para la interposición del medio de impugnación, conforme a lo establecido en el artículo 237, fracción IV, de la Ley de la materia, resultó necesario requerir al particular para que subsanara la omisión citada.

Al respecto, es importante señalar que el acuerdo de prevención fue notificado al promovente el **29 de mayo de 2019**, por lo que el **5 de junio del mismo año** feneció el plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 238, de la Ley de la materia, para su desahogo.

Lo anterior, debido a que comenzó a computarse el plazo a partir del **30 de mayo de 2019** y feneció el día **5 de junio del mismo año**, dejando de contarse los días 1 y 2 de junio del año en curso, por ser inhábiles, en términos de lo establecido en el acuerdo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Benito
Juárez

EXPEDIENTE: RR.IP.1574/2019

0001/SO/16-01/2019, por el que el Pleno aprobó los días inhábiles de este Instituto correspondientes al año 2019 y enero de 2020, para efecto de los actos y procedimientos competencia de este Instituto.

En esa tesitura y toda vez que del estudio a las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se aprecia documental alguna que acredite que el particular hubiera desahogado la prevención que le fue notificada el 29 de mayo de 2019, resulta ineludible **desechar el presente recurso de revisión**, al sobrevenir las causal prevista en el artículo 248, fracción IV de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de la Alcaldía Benito Juárez, con motivo de la solicitud de información pública con número folio **0419000057219**.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en la dirección señalada para tales efectos.

CUARTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Benito
Juárez

EXPEDIENTE: RR.IP.1574/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 12 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/ÁECG